

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FRANCISCO MARÍN DÍAZ,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-110-2022

Santiago, 29 de septiembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1474, del 21 de agosto del 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la Resolución Exenta que señala; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-110-2022**

1° Que, con fecha 1° de julio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-110-2022, con la formulación de cargos a Francisco Marín Díaz, titular del establecimiento denominado “Restaurant Distrito 04”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue



recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Miguel, con fecha 6 de julio de 2022, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Que, encontrándose dentro de plazo, Francisco Marín Díaz presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") mediante escrito de 28 de julio de 2022. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra la copia de su cédula de identidad.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

3° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 17 de diciembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III"*.

4° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

5° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

6° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

7° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el**

cumplimiento de la normativa infringida, ésta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

8° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
	<p>Acción N° "1": "Limitador acústico", que corresponde a equipos electrónicos que se instalarán en la cadena electroacústica que existe para los parlantes desde donde se emite la música envasada, limitando el nivel de potencia del sistema en su totalidad.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Sin perjuicio de ello, la propuesta de la medida debe ser complementada precisando el costo total estimado para la instalación del limitador acústico.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Limitador Acústico"</p> <p>Costo Estimado Neto: Plazo: "3 meses" (Titular debe indicar acá el costo de la acción)</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comentarios: se instalará en la cadena electroacústica que exista para dicha amplificación, un limitador acústico, artefacto que limita los niveles de ruido producidos por cierta cadena electroacústica. Estos elementos se configuran para que, mediante un micrófono incorporado, se puedan registrar los niveles existentes dentro del local y se establezca un límite máximo en el cual podrán funcionar los elementos. El limitador "baja" el volumen generado por el sistema electroacústico, haciendo que nunca se supere el nivel de ruido configurado. Los limitadores, además, incorporan la opción de un display de luces, para que el operador del sistema electroacústico, o bien, el administrador del local pueda observar en tiempo real el nivel de ruido que se produce dentro del local. Para el caso del proyecto, el limitador acústico se configurará para que nunca supere el D.S. 38/11 MMA. • Medios de Verificación: <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de materiales - Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicio de instalación. 	



		<p>- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</p>
<p>Acción N° "2": "Otras medidas" consistente en instalar una Pantalla Acústica en todo el deslinde del establecimiento y del receptor afectado. Titular propone instalar la pantalla con 3 metros de altura sobre</p>	<p>La instalación de una pantalla acústica se estima como una medida eficaz en términos de disminuir los decibeles captados en el receptor, por cuanto permitiría absorber el ruido proveniente del local; sin embargo, a efectos de asegurar y/o reforzar su eficacia en consideración a la excedencia que se requiere mitigar, se complementará –de oficio- la acción, solicitando que se utilicen</p>	<p>N° Identificador: "2"</p> <p>Acción: "Pantalla Acústica" Consiste en una barrera que se instalará en todo el deslinde del proyecto con unos materiales cuya densidad alcanzará o superará los 10 Kg/m².</p> <p>Costo Estimado Neto: (Titular debe indicar el costo de la acción) Plazo: "3 meses"</p>



<p>el muro, así como una cumbrera o pestaña, de 0,5 metros de largo, angulada en 45° hacia adentro del establecimiento. Se presentan imágenes referenciales de la materialidad de la pantalla, que corresponde a dos placas metálicas de 1 mm de espesor, entre las cuales se considera un espaciado de 100 milímetros, rellena con lana mineral; una de las placas tiene perforaciones, las que se orientan hacia el establecimiento.</p>	<p>materiales que permitan que la densidad de la barrera alcance o supere los 10 Kg/m². Asimismo, se requiere que la propuesta final contemple el costo estimativo de la ejecución de la acción.</p> <p>En definitiva, la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Sin perjuicio de ello, la propuesta de la medida debe ser complementada precisando el costo total estimado para la instalación del limitador acústico y ofreciendo como medio de verificación, un registro de instalación que evidencie que la materialidad instalada alcanza o supera los 10 Kg/m².</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">• <u>Comentarios:</u> Se instalará una pantalla acústica en todo el deslinde del proyecto y el receptor afectado, cuya densidad sea igual o superior a 10kg/m³. La pantalla se instalará sobre el muro, y tendrá 3 metros de altura por sobre el muro). Además, tendrá de una cumbrera o pestaña de 0.5 metros de largo, angulada en 45° hacia dentro del proyecto. La materialidad de dicha pantalla es la siguiente:<ul style="list-style-type: none">- Placa metálica 1 mm de espesor- Placa metálica de 1 mm de espesor con perforado orientado hacia el establecimiento.- Rellena de lana mineral, considerando un espaciado de 100 mm entre ambas placas.• <u>Medios de Verificación:</u><ul style="list-style-type: none">- Boletas y/o facturas de compra de materiales- Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicio de instalación.- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.- Fichas o informes técnicos.
--	---	--

<p>Acción N° "3": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones.</p> <p>La medición deberá realizarse en un plazo no superior a un mes, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, considerando el tiempo transcurrido entre la presentación del PdC y la presente resolución. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile Sitio web: portal.sma.gob.cl Página 5 de 10 N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1520 938 2339 1015"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: (Titular debe indicar el costo de la acción)</td> <td>Plazo: "3 meses"</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFAs pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de</p>	Costo Estimado Neto: (Titular debe indicar el costo de la acción)	Plazo: "3 meses"
Costo Estimado Neto: (Titular debe indicar el costo de la acción)	Plazo: "3 meses"			



		<p>conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<p>Acción N° "4": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
		<p>N° Identificador: "5"</p>



	<p>Acción N° "5": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>
			<p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10.</p>
			<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p>		



RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por FRANCO MARÍN DÍAZ, con 28 de julio de 2022, con la corrección de oficio indicada en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 28 de julio de 2022.

IV. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento la corrección de oficio indicada previamente en el Resuelvo I, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento



de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XII. NOTIFICAR A FRANCISCO MARÍN DÍAZ POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Por su parte, notificar por cata certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega

**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

JPCS/MPF/JCP

Correo Electrónico:

- Francisco Marín Díaz, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Vladia Saavedra Fenoglio, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Marcela Alejandra Neira Jopia, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-110-2022

